

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2010-00156-00

Dte. LUIS EDUARDO ABREO FUENTES Y OTROS

Ddo. : ISS hoy COLPENSIONES

INCREMENTO PENSIONAL PROCESO NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se hizo efectiva las medidas cautelares decretadas mediante auto datado 7 de julio de 2010; 5 mayo de 2011; 18 de mayo de 2011; 3 de octubre de 2012; 23 de enero de 2014;, sin que a la fecha se hayan levantado.

Que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADA, constituye apoderado y solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000371739 por la suma de \$ 5.591.566,00.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante autos datados 7 de julio de 2010; 5 mayo de 2011; 18 de mayo de 2011; 3 de octubre de 2012; 23 de enero de 2014, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

Se requiere a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que informe si Colpensiones ya incluyo en nómina de pensionados el retroactivo pensional reconocido a los demandante, en caso afirmativo si la entidad ejecutada Colpensiones pago el retroactivo pensional. Concediendo un término de cinco (5) días para dar respuesta.

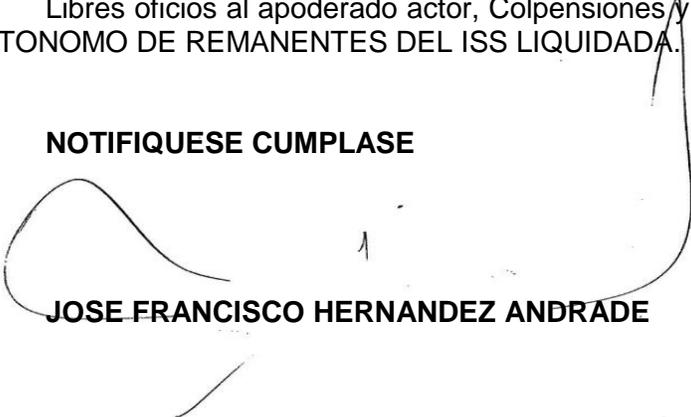
Téngase como apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADA, a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la c.c. No. 63.294.282 Y t.p. No. 56.846 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidos por la apoderada especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como consta en la Escritura Publica No. 797 del 10 de abril de 2019 Notaria 18 del circulo de Bogotá.

No se accede a ordenar la entrega del depósito judicial solicitado por cuanto la obligación se encuentra vigente y las partes hasta el momento no han informado si los demandados fueron incluidos en nómina de pensionados, en razón a lo ordenado en el auto datado 3 del agosto de 2010, que deja esta cantidad de dineros como remanente.

Libres oficios al apoderado actor, Colpensiones y a la apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2011-00421-00

Dte. ERNESTO RAVELO Y OTROS

Ddo. : ISS hoy COLPENSIONES

INCREMENTO PENSIONAL PROCESO NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se hizo efectiva las medidas cautelares decretadas mediante auto datado 18 de enero de 2012;, sin que a la fecha se hayan levantado.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

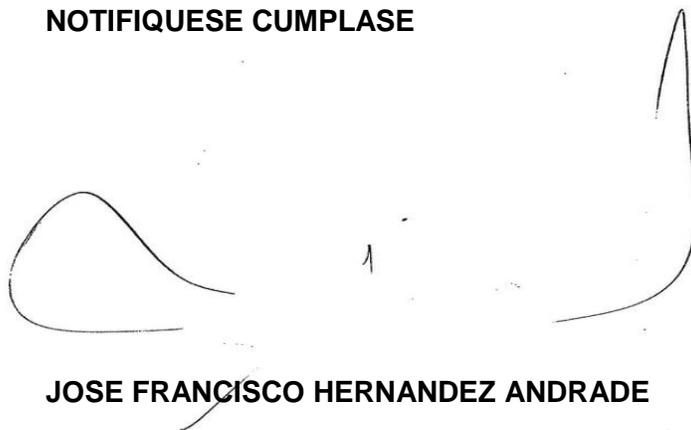
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 18 de enero de 2012, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

Se requiere a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que informe si Colpensiones ya incluyo en nómina de pensionados el retroactivo pensional reconocido a los demandante, en caso afirmativo si la entidad ejecutada Colpensiones pago el retroactivo pensional. Concediendo un término de cinco (5) días para dar respuesta.

Libres oficios al apoderado actor, y a Colpensiones.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2014-00289-00

Dte. ADELSON RODRIGUEZ GONZALEZ

Ddo. : COLPENSIONES

RETROACTIVO PENSIONAL

NO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se hizo efectiva las medidas cautelares decretadas mediante auto datado 2 de febrero de 2018; sin que a la fecha se hayan levantado.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

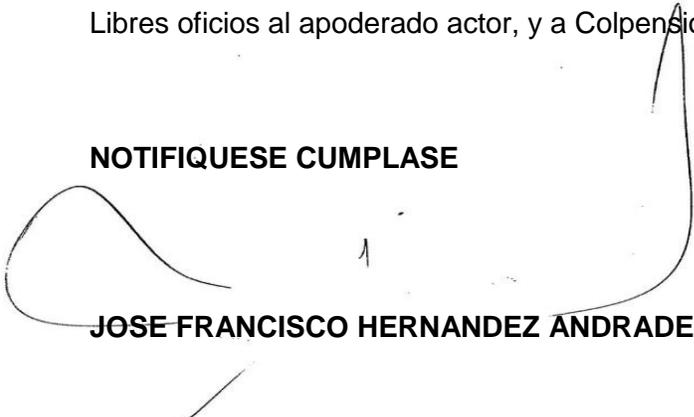
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 2 de febrero de 2018, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

Se requiere a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que informe si Colpensiones ya incluyo en nómina de pensionados el retroactivo pensional reconocido a los demandante, en caso afirmativo si la entidad ejecutada Colpensiones pago el retroactivo pensional. Concediendo un término de cinco (5) días para dar respuesta.

Libres oficios al apoderado actor, y a Colpensiones.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

DTE.: ALBA DEL ROCIO MUÑOZ MONSALVE
DDO.: ISS hoy COLPENSIONES
PENSION DE INVALIDEZ
PROCESO NO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez, informando que en el auto datado 29 DE AGOSTO DE 2019 FL. 192 EN SU NUMERAL 2º. Condenó a Colpensiones en costas a favor de la parte ejecutante en un 5% del valor del crédito cobrado.

Que el crédito aprobado en la actuación por auto datado 29 de enero de 2020, fue aprobado por la suma de \$ 187.026.603.47.

Que a órdenes de la actuación se ha consignado el depósito judicial No. 4510100000834482 del 11/12/2019 por \$ 154.601.259,00.

La suscrita secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Colpensiones, así:

187.026.603.47 X5% =\$ 9.351.330.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 9.351.330.00

Provea.

Cúcuta, 17 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de Marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

En atención que se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 28 de Noviembre de 2019 folio 220, se ordena levantarla, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS

Se ordena la entrega a la entidad demandada del depósito judicial No. 4510100000834482 del 11/12/2019 por \$ 154.601.259,00, a Colpensiones, por ser producto de un embargo excesivo.

Igualmente se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 21 de febrero de 2020 fl. 254, en cuanto a la entrega del D.J. No. 451010000836092 por la suma de \$ 154.601.259,00 a Colpensiones.

Ejecutase el respectivo trámite a través del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Conforme a la comunicación recibida por parte de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARIN DIRECTORA DE TESORERIA DE COLPENSIONES, se ordena a través del Portal Banco Agrario de Colombia hacer el pago ABONO A LA CUENTA de los depósitos judiciales a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 900336004-7 en la cuenta de ahorros 403603006841 del Banco agrario. Folio 264.

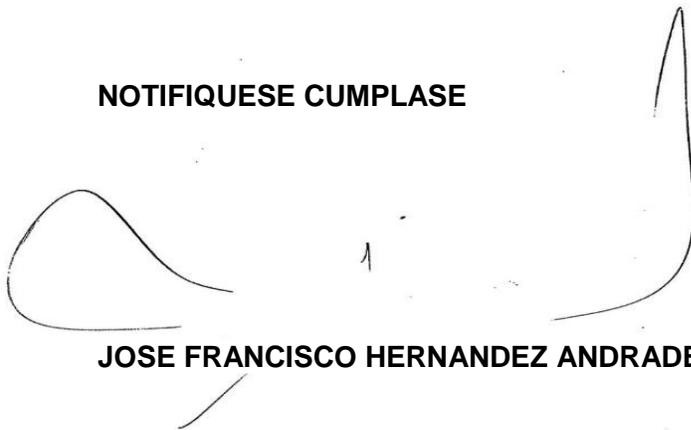
Una vez realizada la transacción se debe informar a los correos electrónicos relacionados en el memorial que antecede.

Embargos@colpensiones.gov.co; gbarrera@colpensiones.gov.co

cdgarcias@colpensiones.gpv.co ; ctromeros@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectado Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2011-00550-00

Dte. ADOLFO SANCHEZ MALDONADO

Ddo. : ISS hoy COLPENSIONES

INCREMENTO PENSIONAL PROCESO

NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se hizo efectiva las medidas cautelares decretadas mediante auto datado 26 de noviembre de 2013 (fl. 124) 17 de junio de 2016 (fl.300), sin que a la fecha se hayan levantado.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

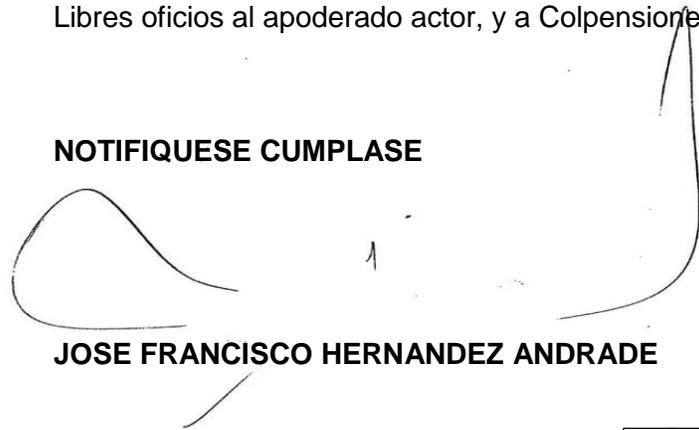
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 26 de noviembre de 2013 (fl. 124) 17 de junio de 2016 (fl.300), conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS.

Se requiere a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que informe si Colpensiones ya incluyo en nómina de pensionados el retroactivo pensional reconocido a los demandantes, en caso afirmativo si la entidad ejecutada Colpensiones pago el retroactivo pensional. Concediendo un término de cinco (5) días para dar respuesta.

Libres oficios al apoderado actor, y a Colpensiones.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectado Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2019-00310-00
Dte. JAIRO HERNANDO MEDINA
Ddo. : COLPENSIONES y COMERCIAL GUERRERO CIA LTDA
PENSION DE VEJEZ
PROCESO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez informando que el auto datado 13 de diciembre de 2019, no se admitió la demanda respecto a la demandada COMERCIAL GUERRERO CIA LTDA.

Provea.

Cúcuta, 16 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena adicionar el auto datado 13 de diciembre de 2019, en el sentido de tener como demandado a **COMERCIAL GUERRERO CIA LTDA.**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido a la demandada **COMERCIAL GUERRERO CIA LTDA.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda al demandado a los correos electrónicos, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el

único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

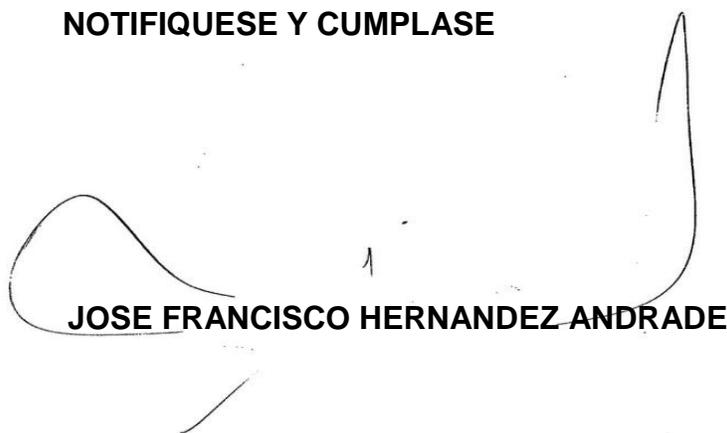
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil
2021**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ROCESO ORDINARIO 54-001-31-05-004-00-2011-00204-00

Dte. JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ Y OTROS

Ddo. : ISS hoy COLPENSIONES

INCREMENTO PENSIONAL PROCESO

NO DIGITALIZADO.

Al despacho del señor juez informando que en el presente proceso se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 29 de noviembre de 2010 y 13 de octubre de 2016, sin que a la fecha se hayan levantado.

Provea.

Cúcuta, 09 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

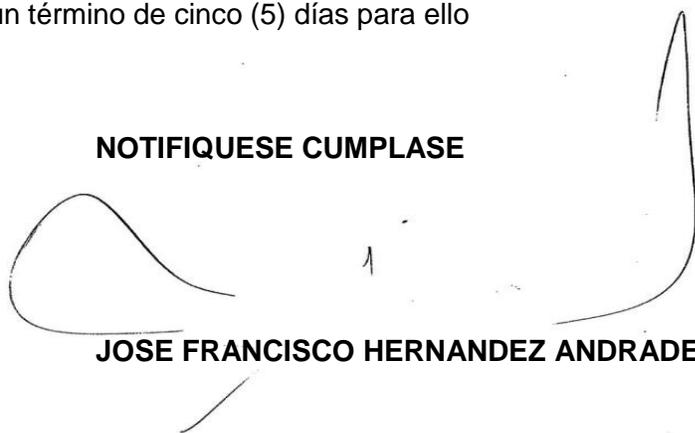
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 29 de noviembre de 2016 y 13 octubre de 2016, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. Líbrense los respectivos oficios.

Se requiere al apoderado de los ejecutantes, a fin de que informe si Colpensiones ya incluyo en nómina de pensionados el retroactivo pensional reconocido a los demandante y en caso afirmativo si la entidad ejecutada Colpensiones pago el retroactivo pensional.

Líbrense oficios al apoderado de los ejecutantes y a Colpensiones concediendo un término de cinco (5) días para ello

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

DTE.: ALBA DEL ROCIO MUÑOZ MONSALVE
DDO.: ISS hoy COLPENSIONES
PENSION DE INVALIDEZ
PROCESO NO DIGITALIZADO

Al despacho del señor juez, informando que en el auto datado 29 DE AGOSTO DE 2019 FL. 192 EN SU NUMERAL 2º. Condenó a Colpensiones en costas a favor de la parte ejecutante en un 5% del valor del crédito cobrado.

Que el crédito aprobado en la actuación por auto datado 29 de enero de 2020, fue aprobado por la suma de \$ 187.026.603.47.

Que a órdenes de la actuación se ha consignado el depósito judicial No. 4510100000834482 del 11/12/2019 por \$ 154.601.259,00.

La suscrita secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Colpensiones, así:

187.026.603.47 X5% =\$ 9.351.330.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$ 9.351.330.00

Provea.

Cúcuta, 17 de marzo de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de Marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

En atención que se hizo efectiva la medida cautelar decretada mediante auto datado 28 de Noviembre de 2019 folio 220, se ordena levantarla, conforme al Art. 597-4 C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS

Se ordena la entrega a la entidad demandada del depósito judicial No. 451010000834482 del 11/12/2019 por \$ 154.601.259,00, a Colpensiones, por ser producto de un embargo excesivo.

Igualmente se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 21 de febrero de 2020 fl. 254, en cuanto a la entrega del D.J. No. 451010000836092 por la suma de \$ 154.601.259,00 a Colpensiones.

Ejecutase el respectivo trámite a través del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Conforme a la comunicación recibida por parte de la Dra. ANA CECILIA ARBOLEDA MARIN DIRECTORA DE TESORERIA DE COLPENSIONES, se ordena a través del Portal Banco Agrario de Colombia hacer el pago ABONO A LA CUENTA de los depósitos judiciales a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 900336004-7 en la cuenta de ahorros 403603006841 del Banco agrario. Folio 264.

Una vez realizada la transacción se debe informar a los correos electrónicos relacionados en el memorial que antecede.

Embargos@colpensiones.gov.co; gbarrera@colpensiones.gov.co

cdgarcias@colpensiones.gov.co; ctromeros@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectado Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil
2021**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN **ALICIA**
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

No. 540013105004-2020-00250-00
PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO
DTE: CONSUELO RINCON
DDO: DANIEL EDUARDO ZORACA RINCON

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CONSUELO RINCON** contra DANIEL EDUARDO ZORACA RINCON

Cúcuta, 15 de enero de 2021.
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Conforme al escrito de demanda,

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma necesariamente, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, no se puede confundir una con la otra. Numerales 3 y 4 artículo 25 CPT modificado artículo 12 ley 712 de 2001.

Conforme a los hechos de la demanda

Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS.

En el hecho SEXTO es complementado con normas y decretos, como también inferencias y apreciaciones del apoderado actor para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S. En los hechos de la demanda se insertan los supuestos fácticos que son materia del debate y que tiene que probar para eventual existo de las pretensiones artículo 167 C.G.P.

El hecho SÉPTIMO no es un hecho como tal, es un requisito indispensable para presentar la demanda, como lo es el poder.

En cuanto a las pretensiones:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas indemnización moratoria de que trata Art. 65 del C.S.T. e intereses moratorios, pretensiones SEGUNDA y SEPTIMA, las cuales deben plantearse como principales y subsidiarias de acuerdo con lo

establecido en el Art. 25A C.P.T y S.S., lo que evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, se observa que no allegan constancia de envió de la demanda, al demandado, conforme a lo ordenado en el art 6 del Decreto 806 del 2020.

El cual reza así:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” **(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Así mismo, para que aporte los correos de los testigos, demandante, demandado y terceros con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización del as diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Por consiguiente se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

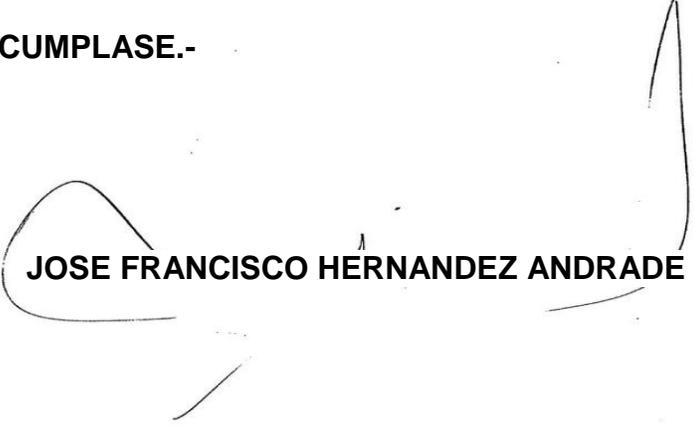
1º. **RECONOCER** personería al Dr **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ** identificado con la C.C. No 14223315 de Ibagué y T.P. No. 290212 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CONSUELO RINCON**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil
2021**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

No. 540013105004-2020-00225-00
PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO
DTE: MIGUEL ANDRES KOGSON MARQUEZ
DDO: CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIGUEL ANDRES KOGSON MARQUEZ** contra CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA

Cúcuta, 15 de enero de 2021.
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Conforme al escrito de demanda,

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma necesariamente, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, no se puede confundir una con la otra. Numerales 3 y 4 artículo 25 CPT modificado artículo 12 ley 712 de 2001.

Conforme a los hechos de la demanda

Los hechos 8 y 35, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS.

Los hechos del 49 al 55 no son hechos como tal, por su redacción, entiende el despacho que son PRETENSIONES de la demanda, por cuanto esta solicitando el reconocimiento de un reintegro y todo lo que con ello conlleva que son los salarios dejados de percibir, las vacaciones y demás conceptos derivados del contrato de trabajo desde el periodo en que se dio el despido, lo cual es lo que se pretende declarar mediante este proceso.

En cuanto a las pretensiones:

Las empieza a formular de manera letrada PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, etc y las que subdivide, las formula de manera numérica 9.1 ,9.2, 9.3 etc, no es causal de inadmisión, pero si es necesario que el documento esté debidamente enumerado, esto podría conllevar a confusión al fallador en la hora de estudio de la sentencia, por lo tanto, se requiere al apoderado para que corrija la enumeración, ya se letrada o numérica.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

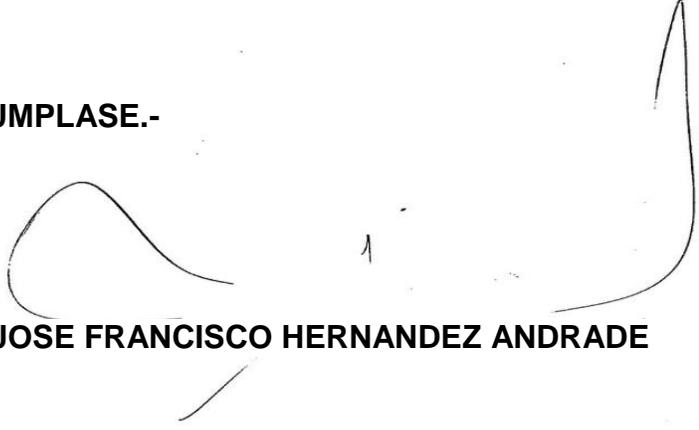
1º. **RECONOCER** personería a la Dra **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** identificada con la C.C. No 60.281.203 de Cucuta y T.P. No. 85215 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO** identificado con la C.C. No 1090.402.061 de Cucuta y T.P. No. 235778 del C.S. de la J., como apoderada suplente de **MIGUEL ANDRES KOGSON MARQUEZ**.

2º **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 19 Marzo del dos mil
2021, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

No. 540013105004-2020-00238-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: JAIME ANDRES CASTELLANOS TORRES

DDO: MIRYAN IVELIA TORRES

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendaro de 04 de FEBRERO de la presente anualidad.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 04 de febrero de 2021 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda, conforme art 90 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

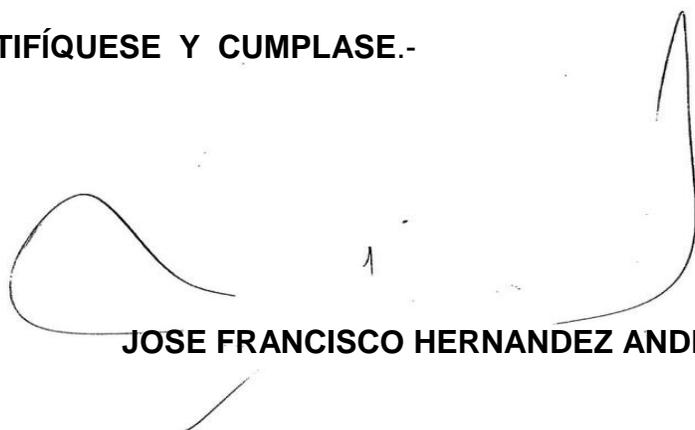
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores, en el programa SIGLO XXI y su publicación en ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 19 Marzo del dos mil 2021, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

No. 540013105004-2020-00272-00

PROCESO ORDINARIO-SEGURIDAD SOCIAL PENSION DE VEJEZ Y RETROACTIVO PENSIONAL

DTE: MARIA LUISA CARDENAS VARGAS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 15 de marzo 2021.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-

Téngase como apoderado de la señora **MARIA LUISA CARDENAS VARGAS**, identificada con la CC N° 27.891.084 de Villa del Rosario, a la Dra. FLOR DE MARIA RINCON BARON, identificada con la C.C. No. 60.275.249 de Cúcuta y T.P. No 97.481 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA LUISA CARDENAS VARGAS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L

Igualmente, como en los hechos N°1, 4, 8, 14 y 15 menciona lo relevante a la CONVALIDACIÓN DEL CALCULO ACTUARIAL certificación expedida por Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, el despacho en aras de decidir con todos los sujetos procesales relacionados o que intervinieron en dichos actos, ordena vincular como litisconsorte necesario a la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con lo estipulado en el art 61 del CGP, aplicable por principio de integración normativa, art 145 del CPT y SS. Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que aporte dirección de notificación, conforme a los lineamientos existentes,

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

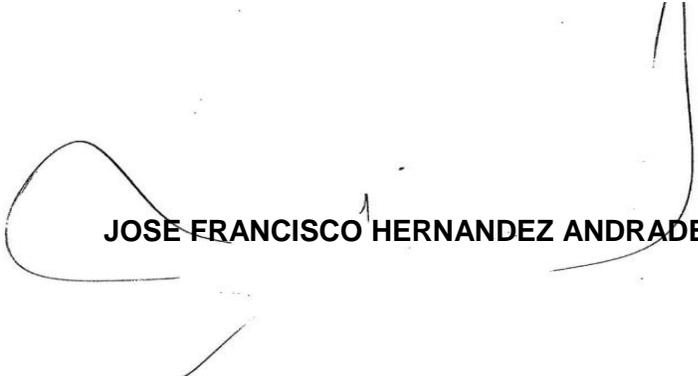
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil
2021**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2021-00034-00

SEGURIDAD SOCIAL-NULIDAD DE TRASLADO

DTE: EDITH MARIA RIOS CASTILLA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda, presentándose un error de digitación en el autos, puesto que en la identificación de las partes, se estableció la señora **CLAUDIA INES CALVO OJEDA**, siendo la demandante dentro del presente proceso la señora **EDITH MARIA RIOS CASTILLA**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 15 de marzo 2021.-

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a aclarar el auto de fecha 11/03/2021, informando que el contenido del auto es el mismo, lo que se aclara es la parte demandante, quien corresponde a la señora **EDITH MARIA RIOS CASTILLA**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 Marzo del dos mil 2021**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria